

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, informando que **i)** el demandante adjunto constancias de envío de la notificación personal a la entidad demandada, es decir, que el auto por medio del cual se libró mandamiento fue debidamente notificado a la demandada, quien dentro del término establecido para pronunciarse frente a la demanda no formuló recurso o excepción alguna y tampoco aportó constancia de pago de la obligaciones cobradas; **ii)** el demandado mediante apoderado judicial y en escrito radicado el 17 de noviembre de 2021 manifestó que se notifica por conducta concluyente del presente tramite y solicita acceso al expediente para ejercer las acciones judiciales pertinentes para la defensa de esa entidad. Los términos corrieron de la siguiente forma:

Envío y entrega de la
Providencia y traslados : 29 de octubre de 2021
Dos días inhábiles siguientes : 2 y 3 de noviembre de 2021
Notificación : **3 de noviembre de 2021**
Termino para pagar: : 4, 5, 8, 9 y 10 de noviembre de 2021
Término para excepcionar: : 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17 y 18 de noviembre de 2021

Sírvase proveer.

Manizales, 4 de marzo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA	EJECUTIVA HIPOTECARIA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS OSPINA OSORIO
DEMANDADO	FUNDACIÓN FUNPAZ
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00172-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Notificaciones

Revisado el cartulario advierte este despacho judicial que en el caso de marras no se tendrá por satisfecha la notificación por conducta concluyente tal como lo solicitó la parte demandante en virtud a que en

el presente caso no se configuran los requisitos que para tal fin establece el artículo 301 del CGP.

Lo anterior en virtud a que el memorial allegado por la parte demandada en el que se manifiesta que se debe tener por notificado en la forma previamente mencionada no viene suscrito por el representante legal de la entidad ejecutada y el documento mediante el cual se le confiere poder al profesional del derecho Juan Manuel Gómez Montoya identificado con al C.C. 75.107.901 y T.P. 213.814 no cumple requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato presuntamente encomendado por el mencionado demandando al anonadado profesional del derecho, dado que dicho poder no cuenta con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (artículo 74 del CGP) o constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por el poderdante al profesional del derecho con indicación expresa de la dirección de correo electrónico del mandatario inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020).

Aunado a lo anterior, en el caso de marras se configura la excepción contemplada en el citado canon normativo, esto es, que antes de presentarse la solicitud de tenerse por notificado por conducta concluyente por parte de la entidad ejecutada, la misma ya había sido notificada de forma personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tal como quedó relacionado en la constancia secretarial precedente la parte demandante mediante mensajes de datos enviados el 29 de octubre de 2021 al dirección web fundacionfunpaz@gmail.com se remitieron en dos mensajes de correo electrónico copia de la demanda, anexos, subsanación de la demanda y autos que inadmite la demanda, libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares, de lo cual la empresa de mensajería e-entrega certificó el efectivo envío de dicha notificación electrónica a través de registro de ciclo de comunicación emisor-receptor y que los mismo fueron efectivamente entregados con acuse de recibido al destinatario el 29 de octubre de 2021 a las 10:32 y 10:34 am.

Así las cosas, en aplicación de lo contemplado en el artículo 8 del

Decreto 806 de 2020, se tendrán como fecha de notificación a la entidad ejecutada **FUNDACIÓN FUNPAZ** el **3 de noviembre de 2021**, quien a pesar de ello, no formuló recurso o excepción alguna y tampoco aportó constancia de pago de las obligaciones aquí cobradas.

2.2. Notificación acreedora hipotecaria

En razón a que dentro del proceso de la referencia la parte demandante no ha aportado constancias de notificación de la señora **ANA MARÍA NEIRA ESTRADA** en su calidad de acreedora hipotecaria, se requerirá a dicho extremo procesal para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia efectúe la notificación del presente litigio a la mencionada, ello conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo las providencias objeto de notificación, la demanda, subsanación y los respectivos anexos, a las direcciones electrónicas y/o físicas que en la demanda y subsanación de la misma se registraron para efectos de notificación de dicha persona, además consignando correctamente los datos de contacto de este despacho judicial y del proceso a notificar.

Se advertirá que según lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, para poder tener por notificado efectivamente a la acreedora hipotecaria, se debe aportar al cartulario evidencia de recepción, acuse de recibido o prueba de acceso al mensaje enviado, situación que se puede acreditar mediante sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, servicio que actualmente es prestado por diversas empresas de mensajería y que de ello se deberá aportar a las presentes diligencias dentro del citado término constancia del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Lo anterior so pena de dar cumplimiento a los efectos jurídicos establecidos en el artículo 317 del CGP.

2.3. Ejecución

En aplicación de lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 468 del CGP, sobre la continuación de la presente ejecución se decidirá una vez se haya efectuado la efectiva notificación de la señora **ANA**

MARÍA NEIRA ESTRADA en su calidad de acreedora hipotecaria,

Por lo anteriormente, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por la parte demanda, esto es, la entidad **FUNDACIÓN FUNPAZ**, ello por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por notificado de forma personal y conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada **FUNDACIÓN FUNPAZ**, desde el día **3 de noviembre de 2021**, del auto del 30 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, ello por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia efectúe la notificación del presente litigio a la señora **ANA MARÍA NEIRA ESTRADA** en su calidad de acreedora hipotecaria, ello conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y fue indicado en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO 1: ADVERTIR que según lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, para poder tener por notificada efectivamente a la señora **ANA MARÍA NEIRA ESTRADA** en su calidad de acreedora hipotecaria, se debe aportar al cartulario evidencia de recepción, acuse de recibido o prueba de acceso al mensaje enviado, situación que se puede acreditar mediante sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, servicio que actualmente es prestado por diversas empresas de mensajería.

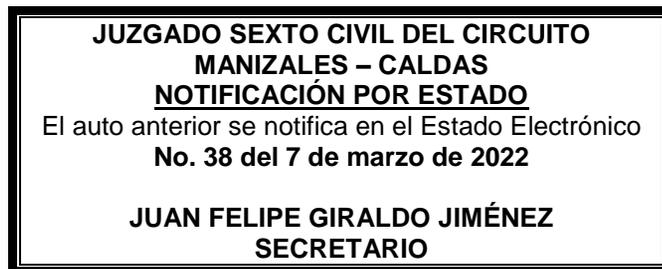
PARAGRAFO 2: ADVERTIR a la parte demandante que deberá aportar a las presentes diligencias dentro del citado término constancia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Lo anterior so pena de dar cumplimiento a los efectos jurídicos establecidos en el artículo 317 del

CGP.

CUARTO: POSPONER sobre la orden de seguir adelante la ejecución del caso de marras hasta tanto se notifique efectivamente a la señora **ANA MARÍA NEIRA ESTRADA** en su calidad de acreedora hipotecaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **f9b874df0c22af315a54edfa4ec8add5136d37772a70c23c34b6de94c135be0d**

Documento generado en 04/03/2022 03:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>